



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de lenguaje incluyente**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 20 de octubre de 2022 y que la misma tiene como finalidad especificar la distinción de género en la mención que se hace en el Código Civil, tanto de hijas como de hijos.

SEGUNDO. – Los iniciadores fundamentan su iniciativa en la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 2016, la cual fue elaborada con el objetivo de facilitar el uso de este tipo de lenguaje en las comunicaciones escritas, orales y visuales de las y los servidores públicos que laboran en la Comisión Nacional, así como de toda



aquella persona interesada en eliminar el sexismo en el lenguaje y contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres.

Cabe mencionar que esta Guía fue elaborada, como una herramienta de apoyo didáctico, para los talleres de la CNDH, los cuales tuvo a bien realizar para sensibilizar y capacitar a su personal.

TERCERO.- Los dictaminadores al realizar el estudio y análisis detallado de la Guía mencionada, encontramos en primer término que la misma nos brinda una idea muy clara de lo que es el lenguaje incluyente y no sexista y como debe ser usado, pero sobre todo su objetivo que es "promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales, así como prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona."¹

Con visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales se refiere al hecho o acción de nombrar e incluir de forma respetuosa a las mujeres que es un grupo de población históricamente discriminado y violentado y a los grupos sociales que por diversos factores se encuentran en discriminación.

Dentro de las alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que la CNDH nos presenta en la Guía, se encuentra la denominada "Desdoblamiento y uso alternado de los sustantivos para un orden de presentación incluyente" la cual consiste básicamente en nombrar en el mensaje escrito o verbal a ambos sexos, con la intención de hacerlos visibles, alternando el femenino y masculino, iniciando preferentemente con el femenino, lo cual atiende únicamente a la importancia de hacer visible a las mujeres.

Dentro de las múltiples alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que dicha Guía nos proporciona, la anterior, es la que aplica al caso de la iniciativa propuesta, puesto que los iniciadores buscan visibilizar en el Código Civil en

¹ [Blog-46 La-Guía-para-el-Uso-de-un-Lenguaje-Incluyente-y-No-Sexista \(1\).pdf](#)



aquellos artículos que se menciona a los "hijos" al género femenino incluyendo el término "hijas".

CUARTO.- Ahora bien en esta misma tesitura es de suma importancia tomar como un gran antecedente la reforma Constitucional publicada mediante decreto 585, en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 2022, la cual fue motivada por siete iniciativas que coincidentemente tenían como finalidad "construir y perfeccionar el andamiaje jurídico necesario para encaminarnos a una verdadera igualdad y paridad entre los géneros, en los diversos ámbitos de la vida del Estado".

Puesto que mediante estas reformas se cambió la redacción de diversos artículos incluyendo en cada uno de ellos que hiciera alusión a las personas en el género masculino, la redacción correspondiente al género femenino por citar un ejemplo si antes se mencionaba a "los servidores públicos" se modificó por la redacción "las y los servidores públicos" si se hacía mención de la figura del "gobernador" ahora se menciona "la gobernadora o el gobernador" así pues consideramos que esta reforma al incluir el principio de paridad de género como un principio constitucional es un parte aguas en las reformas de las leyes secundarias las cuáles deben estar sustentadas en nuestra Carta Magna.

QUINTO.- A su vez es importante mencionar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece como obligación la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo así como su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

De igual forma prevé la promoción en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, para que se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

SEXTO.- Por los motivos antes expuestos es que los dictaminadores creemos suficientemente sustentada y motivada la propuesta hecha por los iniciadores, puesto que la misma se encuentra en el marco de una normativa protectora de los



derechos humanos, de nuestras niñas, y consideramos que es necesario con fundamento en el principio de paridad de género darles ese lugar en la legislación, como bien lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visibilizarlas para empezar a romper con todos aquellos estereotipos que discriminan al género femenino. Es por ello que esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 34-5, 36, 43, 60, 62 al 64, 73, 74, 82, 129, 150 bis, 157, 159, 159 bis, 160, 162, 196, 197, 221, 223, 229, 239, 243, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 262, 265, 267, 269, 270, 277, 278, 278 bis, 279, 280, 282, 286-1, 288, 298, 299, 302, 309, 314, 318-4, 319, 321 al 325, 328 al 331, 333, 333bis, 334 al 357, 359, 360, 364, 365, 367, 368, 368 bis, 371 al 373, 375 al 381, 383, 384, 407 al 410, 412, 416, 417, 422 al 425, 427 al 431, 433 al 439, 441 bis, 442, 460, 465, 470, 476, 482, 483, 484, 486, 518, 532, 564, 645, 647, 652, 1201, 1202, 1206, 1253, 1262, 1268, 1270, 1365, 1491 al 1493, 1495, 1496, 1500, 1508, 1511, 1516, 1517, 1519, 1526, 2159, 2240, 2242, 2243, 2246 al 2248, 2815, 2872 y 2916 del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

I a la IV...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para **todas las hijas o hijos** de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULO 36...

...
...
...
...

Las Actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: Nacimiento, reconocimiento de **hijas o hijos**, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes. Para éste efecto se deberán utilizar las formas que especialmente proporcionará la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el **acto**, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio ó de **reconocimiento de hijas o hijos**, se necesita poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público ó Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 60...

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus **hijas e hijos**. Ambos tienen obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástago. Si al hacerse la presentación, se desconoce o se tiene por desconocido el nombre de alguno de los padres o ambos, se pondrá en el acta que el presentado **es hija o hijo** de padres desconocidos, según sea el caso; pero en la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.



...

ARTÍCULO 62. Cuando **la hija o el hijo** nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 63. Cuando **la hija o el hijo nazca** de mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 64. Podrá reconocerse **a la hija o hijo** nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO **DE HIJAS E HIJOS** NATURALES

ARTÍCULO 73. El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento **de la hija o del hijo** en relación a los progenitores que aparezcan en el Acta, cuando estos así la hayan solicitado.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento de **hija o hijo** se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formulará Acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, se observarán las siguientes, en sus respectivos casos:

I. Si **la hija o el hijo** es mayor de edad se expresará en el Acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si **la hija o el hijo** es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su Tutor;

III. Si **la hija o el hijo** es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del Tutor.



ARTÍCULO 82. En los casos de adopción, se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para **las hijas o los hijos** consanguíneos, incluyendo la fecha del acta de nacimiento anterior más no su número, llevando además los apellidos del o los adoptantes.

ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podrá hacerse ante el Poder Judicial o la Dirección General del Registro Civil del Estado, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su **hija o hijo**, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 150 BIS...

...

I...

II.- Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus **hijas e hijos**.

III. a la XI. ...

ARTÍCULO 157...

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus **hijas o hijos**, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 159. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus **hijas e hijos**, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...

ARTÍCULO 159 BIS. Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las **hijas y los hijos**.

ARTÍCULO 160. Los cónyuges y **las hijas e hijos** en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo



el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 162. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de **las hijas e hijos** y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 196. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a **las hijas y los hijos**, y si no los hubiere al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 197. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a **las hijas y los hijos**, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 221. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir **hijas o hijos** al donante.

ARTÍCULO 223. Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o sus **hijas o hijos**.

ARTÍCULO 229. Estas donaciones no se anularán por la supervivencia **de hijas o hijos**, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 239. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por **las hijas o los hijos** del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 243. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus **hijas o hijos** o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.



ARTÍCULO 250. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de **las hijas o los hijos** nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 251. Si ha habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de **las hijas y los hijos**.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 254. Si de parte de ambos cónyuges hubiere buena fe, luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de **las hijas e hijos** y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

...

ARTÍCULO 255. Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán **todas las hijas e hijos** bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 256. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 257...

I a la III...



IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus **hijas e hijos**. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio:

I a la IV...

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o los hijos**, así como la tolerancia en su corrupción;

VI a la IX...

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, **hacia las hijas e hijos** de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI a la XIV...

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de **las hijas o hijos**, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI a la XVIII...

ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a **las hijas o hijos**, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 267. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan **hijas o hijos** o teniéndolos estos sean mayores de **18 años** y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...



El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen **hijas o hijos menores de 18 años** o incapaces sin importar edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

ARTÍCULO 269. Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de **las hijas e hijos** a quienes haya obligación de dar alimentos, y para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del cónyuge.

ARTÍCULO 270....

I. Designación de persona a quien sean confiados **las hijas e hijos** del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas e hijos**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a **las hijas e hijos** durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

IV y V...

ARTÍCULO 277...

I y II...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, y **a las hijas e hijos**;

IV y V...

VI. Poner a **las hijas e hijos** al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben



quedar provisionalmente los hijos e hijas. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de **las hijas e hijos**, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.

VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de **sus hijas e hijos** en su caso.

VIII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes podrán ser escuchados con las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

IX...

X. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia las hijas e hijos de ambos, o de alguno de ellos, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI...

ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de **las hijas e hijos**, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

...

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del Artículo 262, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.

...



Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, **las hijas e hijos** quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera...

ARTÍCULO 278 BIS. En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para **las hijas e hijos** que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección.

...

ARTÍCULO 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de **las hijas e hijos**, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir alienación parental.

ARTÍCULO 280. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 282. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a **las hijas e hijos**. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia y educación de **las hijas e hijos**, de conformidad con el Artículo 303 de este ordenamiento.



ARTÍCULO 286-1...

...

...

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen **una hija o hijo**, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 288. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre **la o el** adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si **la adoptada o adoptado** fuera **hija o hijo** consanguíneo.

ARTÍCULO 298. Los padres están obligados a dar alimentos a sus **hijas e hijos**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 299. **Las hijas e hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendientes más próximos en grado.

La obligación que se establece en este Artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 302. El adoptante y **la adoptada o adoptado** tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y **las hijas e hijos**.

...

ARTÍCULO 309. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a **las hijas o hijos** para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.



ARTÍCULO 314. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de **la hija o hijo**, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 318-4. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia **las hijas o hijos** de ambos, o de alguno de ellos, **las hijas e hijos** quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 319. Se presumen **hijas e hijos** de los cónyuges:

I. **Las hijas o hijos** nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. **Las hijas o hijos** nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 321. El marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos o hijas alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son **hijas o hijos** de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 322. **La hija o el hijo** nacido después de los trescientos días contados desde la fecha en que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional de los cónyuges prevista para los casos de divorcio y nulidad, pero antes de la



disolución del matrimonio, podrá ser desconocido. La mujer, **la hija o el hijo** o el tutor de éste, pueden sostener en este caso que el marido es el padre.

ARTÍCULO 323. El marido no podrá desconocer que es padre de **la hija o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

I y II...

III. Si ha reconocido expresamente por **suya a la hija o el hijo** de su mujer;

IV. Si **la hija o hijo** no nació capaz de vivir, excepto para los efectos de la fracción II del artículo 262.

ARTÍCULO 324. Las cuestiones relativas a la paternidad de **la hija o hijo** nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 325. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es **hija o hijo** de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó en nacimiento.

ARTÍCULO 328. Los herederos del marido, excepto en el caso del Artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de **una hija o hijo** nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo, no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que **la hija o hijo** haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por **la hija o hijo** en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 329. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación de **la hija o hijo** que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:



I. Se presume que **la hija o hijo** es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que **la hija o hijo** es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que **la hija o hijo** sea del marido a quien se le atribuye;

III. **La hija o hijo** se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 330. El desconocimiento de **una hija o de un hijo**, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 331. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y **la hija o hijo**, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, y el Juez atenderá al interés superior del menor.

ARTÍCULO 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su **hija o hijo**, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 333 BIS. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación de los padres y **las hijas e hijos** respectivamente, cualquiera que sea su origen.

ARTÍCULO 334. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos adquiridos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan a quien se dice **hija o hijo**, importen la adquisición de estado de **hija o hijo** de matrimonio.



CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LAS **HIJAS E HIJOS** NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 335. La filiación de **las hijas e hijos** nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 336. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de **hija o hijo** nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos **ofrecen**; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

...

ARTÍCULO 337. Si hubiere **hijas o hijos** nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por su ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esas **hijas o hijos** haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de **hijas o hijos** de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 338. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hija o hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de **hija o hijo** de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que **la hija o hijo** haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a **hija o hijo** nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III...



ARTÍCULO 339. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, **las hijas e hijos** tenidos durante él se consideran como **hijas e hijos** de matrimonio.

ARTÍCULO 340. No basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de **la hija o del hijo** concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 341. Las acciones civiles que se intenten contra **la hija o el hijo** por los bienes que ha adquirido durante su estado de **hija o hijo** nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 342. La acción que compete a **la hija o hijo** para reclamar su estado, es imprescriptible.

ARTÍCULO 343...

I. Si **la hija o hijo** ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si **la hija o hijo** presentó incapacidad de ejercicio antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 344. Los herederos podrán continuar la acción intentada por **la hija o el hijo**, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de **hija o hijo** nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los Artículos 343 y 344, si **la hija o hijo** no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 346. Las acciones de que hablan los tres Artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento de **la hija o hijo**.

ARTÍCULO 347. La posesión de **hija o hijo** nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.



ARTÍCULO 348. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de **hija o hijo** fuere despojado de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 349. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a **las hijas e hijos** habidos antes de su celebración.

ARTÍCULO 350. Para que **la hija o hijo** goce del derecho que le concede el Artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.

ARTÍCULO 351. Si **la hija o hijo** fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 352. Aunque el reconocimiento sea posterior, **las hijas e hijos** adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 353. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el Artículo 349, **las hijas e hijos** que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ARTÍCULO 354. Pueden gozar también de ese derecho los hijos o hijas no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce a **la hija o hijo** de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE **LAS HIJAS E HIJOS** NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO ARTÍCULO

ARTÍCULO 355. La filiación de **las hijas y los hijos** nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.



ARTÍCULO 356. Pueden reconocer a sus **hijas e hijos**, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 357. El menor de edad podrá reconocer a sus **hijas e hijos**, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 359. Puede reconocerse **la hija o al hijo** que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 360. Los padres pueden reconocer a su **hija o hijo** conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 364. El reconocimiento de **una hija o hijo** nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes

I a la V...

ARTÍCULO 365. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a **una hija o hijo**, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 367. La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a **una hija o hijo** habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar a **la hija o hijo** reconocido a vivir a su hogar conyugal.

ARTÍCULO 368. Cualquiera de los cónyuges **podrá** reconocer a **una hija o hijo** habido antes del matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

ARTÍCULO 368 BIS. **La hija o el hijo** de una mujer casada no podrá ser reconocido como **hija o hijo** por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es **hija o hijo** suyo.



ARTÍCULO 371. Si **la hija o el hijo** reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 372. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que **la hija o hijo** sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 373. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de **una niña o niño**, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como **hija o hijo** suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguna persona haya hecho o pretenda hacer de **esa niña o niño**. En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 375. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a **la hija o hijo** en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de **la hija o hijo**, sin perder ninguno de ellos la patria potestad y, en consecuencia, con quien de ellos habitará.

...

ARTÍCULO 376. En caso de que el reconocimiento sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre que no vivan juntos, **la hija o hijo** habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la guarda y custodia sin perder ambos la patria potestad, salvo convenio en contrario y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio con audiencia de los interesados y oyendo al Ministerio Público. El convenio sólo podrá modificarse en interés de **la hija o hijo**.

ARTÍCULO 377. La investigación de la paternidad de **las hijas e hijos** nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I...

II. Cuando **la hija o hijo** se encuentre en posesión de estado de hijo o hija del presunto padre;

III. Cuando **la hija o el hijo** haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;



IV. Cuando **la hija o hijo** tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 378. Se presumen **hijas o hijos** del concubinario y de la concubina:

I y III...

ARTÍCULO 379. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 377, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que **la hija o el hijo** ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como **hija o hijo** del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 380. Está permitido a **la hija o hijo** nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir **la hija o hijo** a una mujer casada.

ARTÍCULO 381. No obstante lo dispuesto en la parte final del **artículo** anterior, **la hija o hijo** podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTÍCULO 383...

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de **las hijas o hijos**, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 384. **La hija o el hijo** reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho;

I a la IV...

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD



CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LA PERSONA DE **LAS HIJAS E HIJOS**

ARTÍCULO 407. Las hijas e hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de **las hijas e hijos**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con el Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, en su caso.

ARTÍCULO 409. La Patria potestad sobre **las hijas e hijos** se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

...

ARTÍCULO 410. Cuando los dos progenitores han reconocido **a la hija o hijo** nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la guarda y custodia, sin perder la patria potestad.

...

ARTÍCULO 412. En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad; la custodia será decidida por convenio o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el Artículo 278 de este Código, teniendo siempre en cuenta el interés superior de **la hija o hijo**.



Al progenitor o cónyuge abandonado, por más de seis meses, le corresponderá la custodia de **las hijas e hijos** que haya conservado consigo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la hija o hijo** y sus ascendientes. En caso de oposición, el juez, a petición del menor o del ascendiente, resolverá atendiendo al interés superior del menor. Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre **la hija o hijo** orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia. El cónyuge que ejerza la guarda y custodia de **la hija o hijo** deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo, o falta de convivencia de **las hijas e hijos** con el cónyuge separado, el juez vigilará el cumplimiento de ello, y en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia.

ARTÍCULO 416. Mientras estuviere **la hija o** el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

...

ARTÍCULO 417. A las personas que tienen a **la hija o hijo** bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...



CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE **LA HIJA O HIJO**

ARTÍCULO 422. La persona que ejerza la patria potestad representará también a **las hijas e hijos** en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 423. Los bienes **de la hija o** hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I ay II...

ARTÍCULO 424. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo **a la hija o** al hijo.

ARTÍCULO 425. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen **a la hija o al hijo**, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si **las hijas e hijos** adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca **a la hija o hijo** o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 427. La renuncia del usufructo hecha en favor **de la hija o** del hijo, se considera como donación.

ARTÍCULO 428. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda



a **la hija o hijo**, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que se deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 429...

I y II...

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 430. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, **la hija o el hijo** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces.

ARTÍCULO 431. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan **a la hija o** al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contrato de arrendamiento, por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de **las hijas o** los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **las hijas o** los hijos.

ARTÍCULO 433...

I.- Por la mayoría de edad de **las hijas o** los hijos;

II y III



ARTÍCULO 434. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 435. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de **las hijas o hijos**, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 436. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quiénes ejercen la patria potestad, los bienes de **la hija o hijo** se derrochen o se disminuyan.

...

ARTÍCULO 437. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus **hijas e hijos**, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 438...

I y II...

III.- Por la mayor edad **de la hija o hijo**.

IV. Con la adopción **de la hija o hijo**, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II...

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del Artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres



depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de **las hijas e hijos**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de **sus hijas e hijos**, o porque los dejen abandonados por más de dos meses.

...

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI a la VIII...

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de **las hijas e hijos**, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

...

...

...

ARTÍCULO 441 BIS. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de **las hijas e hijos** de la unión anterior.



ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la V...

VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de **las hijas o hijos**, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.

ARTÍCULO 460. Las hijas e hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 465. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 409, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión de **la hija o** hijo póstumo.

ARTÍCULO 470. El padre o la madre que ejerza la tutela de **una hija o** hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

...

ARTÍCULO 476. El o los adoptantes que ejerzan la patria potestad tienen derecho de nombrar tutor testamentario a su **hija o** hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los Artículos anteriores.



ARTÍCULO 482. Las hijas e hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros o viudos.

ARTÍCULO 483. Cuando haya dos o más **hijas o hijos**, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTÍCULO 484. Los padres solteros o viudos, son de derecho tutores de sus **hijas e hijos** solteros, cuando éstos no tengan **hijas o hijos** que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

ARTÍCULO 486. El tutor del incapacitado que tenga **hijas o hijos** menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

ARTÍCULO 518. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en las **hijas o hijos**, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 532. El tutor está obligado:

I a la IV...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de **hijas e hijos**, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI...

ARTÍCULO 564. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, **hijas, hijos** o hermanos por



consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 645. Si el ausente tiene **hijas o hijos** menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los Artículos 491 y 492.

ARTÍCULO 647. Se nombrarán depositarios:

I...

II.- A **una de las hijas o los hijos** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III y IV...

ARTÍCULO 652. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y **las hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1201. Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de **las hijas o hijos** que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 1202...

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, **hijas, hijos, cónyuges o hermanas o hermanos** de ella;



II a la IV...

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus **hijas o hijos**, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto **de la hija o** del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus **hijas o hijos**, prostituyeren a sus **hijas o hijos** o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII a la XI...

ARTÍCULO 1206. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1202 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso tener los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 1253...

I a la IV...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI...



ARTÍCULO 1262. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1260 **la hija o** el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1268. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como se dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a **las hijas o hijos** de Francisco", los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1270. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus **hijas o hijos**, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 1365. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **hija o** hijo, con la carga de transferirles **a la hija o** hijo, **hijas o hijos** que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1200 en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 1491. Si a la muerte de los padres quedaran sólo **hijas y/o hijos**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1492. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de **una hija o** hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1508.

ARTÍCULO 1493. Si quedaren **hijas y/o hijos** y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de **hijas o** hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado (sic) la herencia.



ARTÍCULO 1495. Concurriendo **hijas y/o hijos** con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de **una de las hijas o hijos**.

ARTÍCULO 1496. La **adoptada o adoptado** hereda como una **hija o hijo**, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre la **adoptada o adoptado** y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1500. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá a la **hija o hijo** en toda la herencia.

ARTÍCULO 1508. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de **una hija o hijo**, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada **hija o hijo** debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con **hijas o hijos** adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1511. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, o **sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos premuertos, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos y sobrinos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTÍCULO 1516. Si concurren hermanos **con sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1517. A falta de hermanos, sucederán sus **hijas e hijos** dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

ARTÍCULO 1519. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o



con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus **hijas y/o hijos** que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1508 y 1509;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a **una hija o hijo**;

III.- Si concurre con **hijas y/o hijos** que sean mayores y con **hijas y/o hijos** que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de **una hija o hijo**;

IV a la VI...

...

...

ARTÍCULO 1526. La omisión, de la madre no perjudica a la legitimidad de **la hija o hijo**, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 2159. Las **hijas e hijos** sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423.

ARTÍCULO 2240. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía **hijas o hijos**, pueden ser revocadas por el donante



cuando le hayan sobrevenido **hijas o hijos** que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 332.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido **hijas o hijos** o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante mueve (sic) dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere **una hija o** hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2242. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de **hijas o hijos**:

I a la IV...

ARTÍCULO 2243. Rescindida la donación por superveniencia de hijos o hijas, serán restituídos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de **las hijas y/o hijos**.

ARTÍCULO 2246. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento **de la hija o** del hijo póstumo en su caso.

ARTÍCULO 2247. El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de **hijas o hijos**.

ARTÍCULO 2248. La acción de revocación por superveniencia de **hijas o hijos** corresponde exclusivamente al donante y **a la hija o** al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 2815. La constitución de la hipoteca por los bienes de **hijas e hijos** de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las



disposiciones contenidas en el título VIII, Capítulo II, Título IX, Capítulo IX y Título XI, Capítulo I y II del Libro Primero.

ARTÍCULO 2872...

I y II...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, **hijas** e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a la VI...

ARTÍCULO 2916. Los padres, como administradores de los bienes de sus **hijas e hijos**; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los
31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL